

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 490/88 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1988

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas de los códigos NC 0713 33 90 y 1212 20 00

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por lo tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total del derecho autónomo del arancel aduanero común para los productos en cuestión;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en el sector interesado, conviene

adoptar esta medida de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dicha suspensión será válida del 1 de marzo al 30 de junio de 1988.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos %
ex 0713 33 90	Alubias, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> de las que no más del 2 % en peso han sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 1212 20 00	Algas, destinadas a la industria de la transformación, con exclusión de la fabricación de alimentos para animales (a)	0

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.